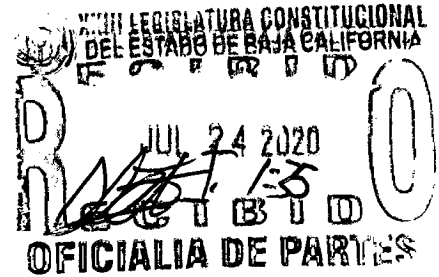




DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA



El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULO 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO "DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE", TODOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA**, para incluir lenguaje incluyente y referente a los requisitos que debe reunir la persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH); al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado el Dictamen No. 50 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales¹, respecto a diversas iniciativas de reforma en materia de paridad de género, violencia política y lenguaje incluyente.

Reformándose, entre otros artículos, el numeral 7 de la Constitución Política del Estado a fin de crear un apartado relativo a la paridad de género en órganos constitucionales autónomos colegiados e incluir lenguaje inclusivo, principalmente por lo que se refiere al apartado B de la CEDH.

¹ Pendiente trámite ante los ayuntamientos del Estado, conforme se indica en el artículo 112 de la Constitución local.



Como es de explorado derecho, corresponde a la CEDH la protección, observancia, y promoción de los derechos humanos que amparan las disposiciones jurídicas. Siendo un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y de decisión.

En ese sentido, acorde a la reforma de mérito, estará a cargo de un *Presidente o **Presidenta***, que será electa por mayoría calificada del Congreso del Estado, atendiendo así, el principio de igualdad consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, dicho numeral en su párrafo 1, al prever que *el varón y la mujer son iguales ante la ley*, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor².

En ese tenor, es que se propone reformar los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y la denominación del Capítulo Tercero de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, a fin de contar con un lenguaje inclusivo, agregando los vocablos, además del género masculino, de: "Presidenta", "persona titular", "ciudadanas", "secretaria o secretario Ejecutivo", y "las", con el único objetivo de dotar al texto legal de lenguaje incluyente, acorde al numeral 4 de la Constitución federal y 7 de la Constitución local.

Asimismo, se plantea modificar los requisitos para ser titular de a CEDH, previstos en el artículo 11, en sus fracciones VI y IX.

² Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO" y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES".



Respecto a la fracción VI, a fin de hacer referencia a la ilegibilidad del *Fiscal General del Estado* (en sustitución del Procurador) para ocupar el cargo de Presidente o Presidenta de la CEDH, por un plazo de cinco años, al ser la denominación actualizada conforme a las reformas constitucionales y legales en materia de seguridad pública.

Referente a la fracción IX, se plantea suprimir la temporalidad de cinco años, exigida en el título de licenciado en derecho, para solo hacer referencia a que el aspirante, preferentemente cuente con dicho nivel de preparación, si ser determinante en el proceso de selección.

Propuesta, que en principio pretende eliminar el contrasentido previsto en la fracción IX, pos no obstante que no se requiere ser profesionista para el cargo, pues el vocablo "*preferentemente*" refiere conforme al Diccionario de la Real Academia Española "*de manera preferente*", esto es que tiene preferencia sobre algo, sin que implique obligatoriedad de reunir el requisito de profesionalización aludido; empero, la norma al prever una antigüedad de cinco años, merma la posibilidad de los demás aspirantes para asumir dicho cargo, al presuponer como obligatorio tal temporalidad.

Además, se debe observar que tal exigencia no guarda armonía con el requisito previsto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su artículo 9 fracción VII, que establece como requisito para ser Presidente de la Comisión Nacional, el "*Tener preferentemente título de licenciado en derecho*", esto es, sin establecer la condicionante de antigüedad exigida en el ámbito local.

Requisito, que inclusive, no se encuentra en armonía con las opiniones consultivas de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) que en relación con anteproyectos de normas legales sobre la institución del Ombudsman, ha tenido la oportunidad de fijar como estándar general que las cualidades personales y profesionales requeridas no deberían ser excesivamente restrictivas, como lo sería la exigencia de que el candidato sea de una etnia concreta o que deba ser licenciado en Derecho.



La Comisión ha considerado necesaria incluso la eliminación de la referencia a los conocimientos y la experiencia del candidato en materia de derechos humanos –ap. 2.1 CDL (2011)079³.

Opinión consultiva, que constituye una compilación de extractos tomados de opiniones e informes adoptados por la Comisión de Venecia en relación con la institución del Defensor del Pueblo cuyo objetivo es proporcionar una visión general de la doctrina de la Comisión de Venecia sobre este tema.

Así, en el apartado 2.1 de la opinión, en la parte que nos interesa, refiere:

«... La Comisión observa con satisfacción que el artículo 3, par. 1 y 2 ahora solo requieren que un candidato a la oficina del Defensor del Pueblo debe tener "educación superior, alta moral y experiencia en el campo de la protección de los derechos humanos "y que tales restricciones como un título en derecho y la prohibición de que un candidato sea miembro de una ONG que apareció en borradores anteriores han sido levantados »⁴

*"En opiniones recientes de la Comisión de Venecia sobre la institución del Defensor del Pueblo (como CDLAD (2004) 041 sobre Serbia), se ha expresado la opinión de que los criterios para su elegibilidad no debe **ser demasiado restrictiva** y que, por ejemplo, **un título universitario en derecho no es necesario requisito previo** (aunque ese criterio es ampliamente utilizado, por ejemplo, entre los países nórdicos). Al mismo tiempo, cabe señalar que las condiciones de elegibilidad establecidas en el Artículo 3.1 original de la Ley fue comentada favorablemente en la opinión anterior CDL-AD (2003) 006. No hay enfoque uniforme de este tema entre los estados miembros del Consejo de Europa."⁵*

³ Consultable (texto en inglés) en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL\(2011\)079-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL(2011)079-e)

⁴ Texto original en idioma inglés: «...The Commission notes with satisfaction that Article 3 par. 1 and 2 now only require that a candidate to the office of Ombudsman should have "higher education, high morals and experience in the field of human rights protection" and that such restrictions as a degree in law and the prohibition for a candidate to be a member of an NGO that appeared in previous drafts have been lifted.»

⁵ Texto original en idioma inglés: "In recent opinions of the Venice Commission on the Ombudsman institution (such as CDLAD(2004)041 concerning Serbia), the view has been expressed that the criteria for his or her eligibility should not be too restrictive, and that e.g. a university degree in law is not a necessary prerequisite (although that criterion is widely relied on, e.g. among the Nordic countries). At the same time, it may be noted that the conditions of eligibility as stated in the original Article 3.1 of the Law were



En consecuencia, es que se propone suprimir la exigencia de antigüedad del título profesional, a fin de que el grado de estudio, requerido preferentemente, no sea un obstáculo o un requisito excesivo en el proceso de designación de la persona titular de CEDH.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULO 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO "DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE", TODOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforman los artículo 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y la denominación del Capítulo Tercero denominado "DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE", todos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 6.- La Comisión se integrará con un Presidente o **Presidenta**, hasta cinco Visitadores Generales, **una Secretaria o** Secretario Ejecutivo, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

(...)

La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda **a la persona titular** de la Comisión.



Artículo 9.- Las funciones del Presidente o **Presidenta** de la Comisión, de **las o** los Visitadores Generales y de **la Secretaria o** Secretario Ejecutivo, así como del titular de órgano interno de control, son incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos y privados, o con el desempeño de su profesión, con excepción de las actividades académicas.

Artículo 10.- Tanto el Presidente o **Presidenta** de la Comisión, **las o** los Visitadores Generales y demás funcionarios que determine el Reglamento, en sus actuaciones tendrán fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA

Artículo 11.- La **persona titular** de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano o **ciudadana mexicana**, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a V.- (...)

VI.- No haber sido **Fiscal General del Estado**, Secretario de Seguridad Pública o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro del Sistema de Reinserción Social en el Estado en los cinco años anteriores a su nombramiento;

VII.- (...)

VIII.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional, y

IX.- **Tener preferentemente título de licenciado en derecho.**

Artículo 12.- El Presidente o **Presidenta** de la Comisión será electo por



las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:

I.- El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, seis meses antes de que concluya en el cargo el Presidente **o Presidenta** en funciones.

II y III- (...)

IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá a la **persona titular** de la Comisión.

V.- Una vez electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya el Presidente **o Presidenta** saliente, o a partir de su elección **cuando el cargo se encuentre vacante**.

Artículo 13.- El Presidente **o Presidenta** de la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 14.- El Presidente **o Presidenta** de la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, no podrá ser detenido o juzgado.

Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales del Presidente **o Presidenta** de la Comisión, serán sustituidas interinamente por **la o el** Visitador General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo **una nueva presidencia**. **La o el** Visitador General interino realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.

Artículo 16.- La **persona titular de la** Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



I a III.- (...)

IV.- Distribuir y delegar funciones **a las y los** Visitadores Generales, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder la posibilidad de su ejercicio directo, salvo aquéllas que ésta Ley o el Reglamento señalen como indelegables;

V y VI.- (...)

VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por **las y los** Visitadores Generales;

VIII a XI.- (...)

Artículo Transitorio

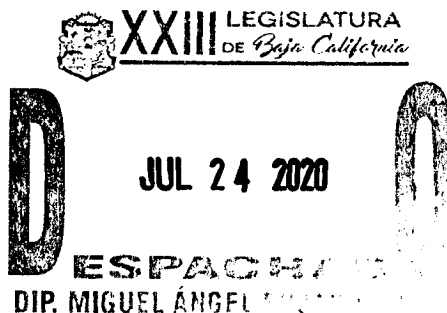
Único: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 24 de julio de 2020.

Suscribe

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ

Se anexa comparativo de reforma.





COMPARATIVO DE REFORMA:

Artículo Único.- Se reforman los artículo 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y la denominación del Capítulo Tercero denominado "DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE", todos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, para quedar como sigue:	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 6.- La Comisión se integrará con un Presidente, hasta cinco Visitadores Generales, un Secretario Ejecutivo, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones. Para un mejor desempeño de sus atribuciones, la Comisión se auxiliará de un Consejo Consultivo que se integrará y ejercerá las funciones que prevé esta Ley y el Reglamento. La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda al Presidente de la Comisión	Artículo 6.- La Comisión se integrará con un Presidente o Presidenta, hasta cinco Visitadores Generales, una Secretaria o Secretario Ejecutivo, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones. (...) La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda a la persona titular de la Comisión.
Artículo 9.- Las funciones del Presidente de la Comisión, de los Visitadores Generales y del Secretario Ejecutivo, así como del titular de órgano interno de control, son incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos y privados, o con el desempeño de su profesión, con excepción de las actividades académicas.	Artículo 9.- Las funciones del Presidente o Presidenta de la Comisión, de las o los Visitadores Generales y de la Secretaria o Secretario Ejecutivo, así como del titular de órgano interno de control, son incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos y privados, o con el desempeño de su profesión, con excepción de las actividades académicas.
Artículo 10.- Tanto el Presidente de la	Artículo 10.- Tanto el Presidente o



Comisión, los Visitadores Generales y demás funcionarios que determine el Reglamento, en sus actuaciones tendrán fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión	Presidenta de la Comisión, las o los Visitadores Generales y demás funcionarios que determine el Reglamento, en sus actuaciones tendrán fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión
CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE	CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA
Artículo 11.- El Presidente de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento; III.- Acreditar capacidad y experiencia de por lo menos cinco años, en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos; IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a su designación; V.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, o puesto de elección popular federal o estatal, en los cinco años anteriores a su elección; VI.- No haber sido Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Seguridad Pública o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un	Artículo 11.- La persona titular de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano o ciudadana mexicana, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II a V.- (...) VI.- No haber sido Fiscal General del Estado, Secretario de Seguridad Pública o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro del Sistema de Reinserción Social en el Estado en los



cargo de dirección dentro del Sistema de Reinserción Social en el Estado en los cinco años anteriores a su nombramiento; VII.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; VIII.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional; IX.- Tener preferentemente título de licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de cinco años.	cinco años anteriores a su nombramiento; VII.- (...) VIII.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional, y IX.- Tener preferentemente título de licenciado en derecho.
Artículo 12.- El Presidente de la Comisión será electo por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente: I.- El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, seis meses antes de que concluya en el cargo el Presidente en funciones. II.- El Congreso del Estado por conducto de la comisión que para el efecto se designe, revisará que los aspirantes al cargo cumplan con los requisitos, y los entrevistará el día y hora que para tal efecto se señale. III.- Concluida la etapa de entrevistas, la comisión a que se refiere la fracción anterior, realizará una consulta pública a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado, para que en un tiempo razonable se pronuncien respecto a la lista de aspirantes. La consulta pública a que se refiere el párrafo anterior se desarrollará a través de una amplia auscultación entre los organismos	Artículo 12.- El Presidente o Presidenta de la Comisión será electo por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente: I.- El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, seis meses antes de que concluya en el cargo el Presidente o Presidenta en funciones. II y III- (...)



mencionados. IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá al Presidente de la Comisión. V.- Una vez electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya el Presidente saliente, o a partir de su elección cuando exista un Presidente interino.	IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá a la persona titular de la Comisión. V.- Una vez electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya el Presidente o Presidenta saliente, o a partir de su elección cuando el cargo se encuentre vacante.
Artículo 13.- El Presidente de la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.	Artículo 13.- El Presidente o Presidenta de la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.
Artículo 14.- El Presidente de la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, el Presidente de la Comisión no podrá ser detenido o juzgado.	Artículo 14.- El Presidente o Presidenta de la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, no podrá ser detenido o juzgado.
Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales del Presidente de la Comisión, serán sustituidas interinamente por el Visitador General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo un nuevo Presidente. El Visitador General interino realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.	Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales del Presidente o Presidenta de la Comisión, serán sustituidas interinamente por la o el Visitador General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo una nueva presidencia. La o el Visitador General interino realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.



Artículo 16.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente a la Comisión, pudiendo delegar ésta función mediante poderes generales y especiales de acuerdo al asunto de que se trate, debiendo en este caso informar al Consejo Consultivo;

II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV.- Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder la posibilidad de su ejercicio directo, salvo aquéllas que ésta Ley o el Reglamento señalen como indelegables;

V.- Presentar por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos, a los Poderes del Estado, y comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado en los términos que establezca la Ley;

VI.- Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores Generales;

VIII.- Formular las propuestas generales

Artículo 16.- La persona titular de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a III.- (...)

IV.- Distribuir y delegar funciones **a las y los** Visitadores Generales, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder la posibilidad de su ejercicio directo, salvo aquéllas que ésta Ley o el Reglamento señalen como indelegables;

V y VI.- (...)

VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por **las y los** Visitadores Generales;

VIII a XI.- (...)



conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado; IX.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión y el informe sobre su ejercicio para su presentación al Consejo;

X.- Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, que se presume vulneren derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que México sea parte;

XI.- Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo Transitorio

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.